



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 113

Caracas, 18 OCT 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 13 de junio de 2024, la ciudadana **BEATRIZ AYALA CHERUBINI**, venezolana, hábil en derecho, Abogada en ejercicio, INPREABOGADO N° 57.376, titular de la cédula de identidad N° **V-10.338.154**, actuando como Apoderada Legal de la sociedad mercantil **CORPORACION FERRE-2000, S.C., INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el acto administrativo dictado por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual**, contenido en la Resolución N° **365**, de fecha 15/05/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630**, en fecha 23 de mayo de 2024, que declaró **INADMISIBLE** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° **782**, de fecha 18/02/2009, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 501, en fecha 18/02/2009, que declaró **DESISTIDA** la solicitud de registro de la marca comercial **"CORPORACION FERRETODO"**, interpuesta bajo el N° **2003-017668**, en Clase 46 internacional, para distinguir: Compañía dedicada a la fabricación, comercialización, distribución, venta al mayor y detal, importación y exportación de artículos y materiales para ferretería y la construcción en general.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el recurso se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 365 de fecha **15/05/2024**, emitida por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual** y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

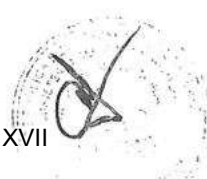
II

ADMISIBILIDAD

Analizado como ha sido el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada aprecia que cumplen con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

En este sentido, se tiene que en lo que respecta a los actos impugnados, la Recurrente fue **notificada**, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial No. N° 630 en fecha **23/05/2024**, corroborada en el Aviso Oficial N° DRPI-AO-

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Nº 13-2024, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual**.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó a partir del día **24/05/2024**, culminando el **13/06/2024**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, se tiene el **Recurso Jerárquico**, fue interpuesto en fecha **13/06/2024** y, habiéndose efectuado el debido cómputo, se observa que fueron interpuestos en tiempo hábil. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **01 de diciembre de 2003**, la sociedad mercantil **CORPORACION FERRE-2000, S.C.**, solicitó el registro de la marca "**CORPORACION FERRETUDO**", bajo el Nº 2003-017668, en Clase 46 internacional, para distinguir: Compañía dedicada a la fabricación, comercialización, distribución, venta al mayor y detal, importación y exportación de artículos y materiales para ferretería y la construcción en general.

En fecha **18 de febrero de 2009**, mediante Resolución Nº **782**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial Nº **501**, en fecha 02/03/2009, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, declaró **DESISTIDA** la solicitud, en virtud que la





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

solicitante no dio respuesta al escrito de observaciones en el lapso legal establecido.

En fecha 23 de marzo de 2009, la ciudadana, **BEATRIZ AYALA CHERUBINI**, actuando por cuenta e interés en la gestión de negocios de la empresa solicitante de marca, interpuso Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 18 de diciembre de 2010, La Recurrente, consigna escrita de Ratificación al Recurso de Reconsideración anterior.

En fecha 15 de mayo de 2024, mediante Resolución N° **365**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, declara **INADMISIBLE** el Recurso de Reconsideración y la ratificación del mismo por falta de cualidad del abogado actor y, en consecuencia, confirma el Acto primigenio denegatorio.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente, centra su denuncia alegando que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, incurrió en un error de apreciación, por cuanto omitió valorar el Poder de Representación que otorgara la sociedad mercantil **CORPORACIÓN FERRE-2000, S.C**, a sus Apoderados Legales, causando de esa manera, un perjuicio en los derechos de su mandante.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Asimismo, asevera que para dar cumplimiento al artículo 45 de la Ley de la Propiedad Industrial y se les considerará como apoderados de la **CORPORACION FERRE-2000, S.C.**, presentó ante el Despacho Registral, el documento original otorgado, quedando anotado en el cuaderno dispuesto para tales fines, bajo el No. 878-2010.

Igualmente, solicita se le conceda valor al documento poder consignado como elemento probatorio, el cual demuestra sin lugar a dudas que, en efecto, fueron instruidos por **CORPORACIÓN FERRE-2000, S.C.**, para representarlos y que el Registro, fue debidamente notificado por cuanto el mismo, posee el sello y numeración de habitual practica del ente.

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Vistos los argumentos explanados por la Apoderada Legal de la sociedad mercantil CORPORACIÓN FERRE-2000, S.C, así como el acto administrativo recurrido, este Despacho pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

Alega la recurrente que, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, incurrió en un error de apreciación de los hechos por cuanto **omitió** valorar el Poder de Representación que le fue otorgado a la abogada actuante en el ejercicio de su Recurso de Reconsideración.

No obstante lo anterior, del acto administrativo recurrido, se





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

desprende perfectamente que, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), valoró los documentos que conforman el expediente respectivo, así como de los cuadernos de poderes y del sistema automatizado, en el cual, según su dictamen, pudo constatar que efectivamente, **no consta** que La Recurrente y Ratificante en Reconsideración, ostentará la cualidad de Apoderado Legal de la sociedad mercantil **CORPORACIÓN FERRE - 2000, S.C.** para actuar en nombre y representación de la misma.

Por otra parte, esta Alzada revisó las actas procesales del caso, pudiendo constatar al igual que el órgano registral, que efectivamente, no reposa documento poder alguno que acreditara la cualidad de apoderado de la empresa a la profesional del derecho que ejerció el Recurso de Reconsideración y su correspondiente Ratificación.

Sin embargo, aprecia esta Alzada que, La Recurrente en su escrito Jerárquico, consigna un documento poder mediante el cual hace valer su condición. En este sentido pasamos a valorarlo, según como sigue:

Del examen que nos merece el documento consignado en jerárquico, se puede evidenciar del mismo que, éste fue otorgado en fecha 15/03/2010, sin embargo, **no se aprecia en su portada o contenido**, el acuse de recibo y sello húmedo del órgano registral que haga constar su ingreso, sólo pudiéndose





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

apreciar una leyenda numérica manual que refiere al N° 878-2010, con lo cual se presume que, fue supuestamente consignado en el año 2010.

Por otra parte, haciendo el respectivo contraste de fechas, se constató efectivamente que el Recurso de Reconsideración fue presentado en fecha **28/03/2009**, es decir, tiempo muy anterior al otorgamiento del poder, así como también, se aprecia la leyenda dentro del Recurso de Reconsideración que expresa: **"actuando en este acto procediendo por cuenta e interés, y en la gestión de negocios de CORPORACIÓN FERRE-2000, S.C."**, con lo cual, deja en evidencia, que la abogada actora estaba consiente que ejercía el Recurso de Reconsideración sin cualidad jurídica alguna.

En razón de lo anterior, esta Alzada, considera que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), actuó conforme a derecho al dictaminar que quien dice actuar en nombre y representación de la solicitante marcaría, **carecía totalmente de cualidad jurídica al momento de ejercer su recurso.**

Se hace importante mencionar que las actuaciones ante la administración pública, deben ser efectuadas únicamente por **todo aquél que demuestre un interés personal, legítimo y directo** o, en su defecto, por un representante legal, debidamente acreditado para tal fin.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Dicho colorario se encuentra establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en su artículo 2, así como en el numeral 2 del artículo 49 ejusdem, que se transcriben de seguida:

"Artículo 2. Toda persona interesada podrá, por sí o por medio de su representante, dirigir instancias o peticiones a cualquier organismo, entidad o autoridad administrativa. Estos deberán resolver las instancias o peticiones que se les dirijan o bien declarar, en su caso, los motivos que tuvieren para no hacerlo". (resaltado nuestro).

"Artículo 49. Cuando el procedimiento se inicie por solicitud de persona interesada, en el escrito se deberá hacer constar:

(Omissis)

2. La identificación del interesado, y en su caso, de la persona que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte;" ..."
(resaltado nuestro)

Ahora bien, verificada como ha sido que la actuación de la ciudadana **BEATRIZ AYALA CHERUBINI**, en el Recurso de Reconsideración, carecía totalmente de legitimidad en su momento, tal situación trae como consecuencia lógica,





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

desechar dicho escrito por falta de cualidad e interés de la misma, en virtud del incumplimiento de las normativas citadas.

Como consecuencia lógica de la invalidez anterior, **obviamente operó en detrimento del particular interesado, la perención de la causa** de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **así como también, la extinción de la vía administrativa en segundo grado**, en razón de lo cual es forzoso concluir para este Despacho que, tanto el escrito de ratificación, como **el Recurso Jerárquico** interpuesto se hacen igualmente **INADMISIBLES**. Así también se decide.

En virtud de la decisión anterior, se hace inoficioso resolver los argumentos de fondo opuestos.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública² en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

² Vid. Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

PRIMERO: INADMISIBLE, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **BEATRIZ AYALA CHERUBINI**, titular de la cédula de identidad N° **V-1.338.154**, por carecer de **Cualidad** para actuar en nombre y representación de la sociedad mercantil **CORPORACION FERRE-2000, S.C.**

SEGUNDO: Se **CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa³, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen. –

³ **Vid.** Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.

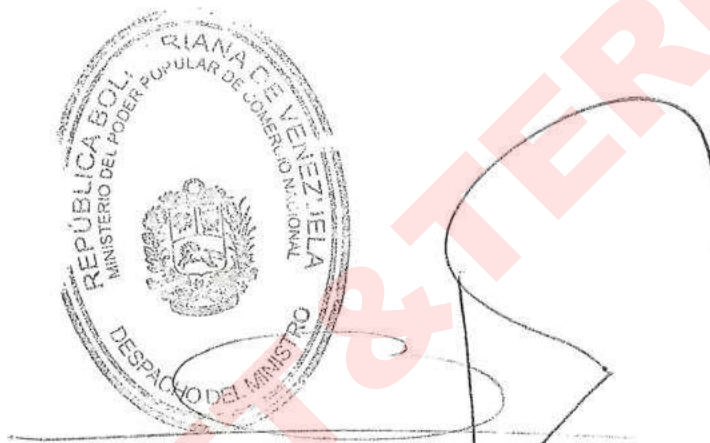




República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Publíquese la presente Decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese. –



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

